

SENTENCIA

N.º 410

En la Ciudad de Pamplona a quince de Abril de mil novecientos cuarenta.

Señores: Visto por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el expediente número 256-12, seguido contra D. JULIO ALBEA URRUTIA, Mayor de edad, soltero, Médico y vecino de S. Sebastián, siendo Ponente el Magistrado D. Leocadio Tamara García.

**RESULTANDO:** Que al inculpado D. JULIO ALBEA URRUTIA, se le imputa los siguientes: ideología Nacionalista muy exaltada; persona influyente con entrada libre en las dependencias del Gobierno Civil durante el periodo rojo; asistencia asidua a la tienda sastreña de Eizaguirre donde se reunían varias personas; servicios médicos prestados en la Cruz Roja durante la dominación marxista en S. Sebastián; y que tuvo alojado en su domicilio al dirigente Nacionalista Hernandorena cuñado suyo.

**RESULTANDO:** Que el referido D. JULIO ALBEA URRUTIA, liberada la Ciudad de S. Sebastián, se presentó voluntaria al Ejército Nacional habiendo prestado servicios como Teneiente Médico en el Cuerpo de Ejército de Urgel desde Noviembre de 1.936 hasta Abril de 1.939. Tiene concedida la medalla de Campaña y Cruz Roja. Es soltero y carece de bienes. Hechos probados.

**RESULTANDO:** Que, incoado expediente, aprotados los informes relativos a la persona y bienes del inculpado, oido este y practicada a su instancia prueba documental y testifical referente a los hechos objeto del expediente, el Juez hizo el resumen de la prueba relacionando lo actuado y estima la responsabilidad del encartado como comprendido en los apartados C) y K) del artículo 4º de la Ley de Responsabilidades.

**RESULTANDO:** Que, cumplido el tramite que previene el apartado D) del artículo 55 de la citada Ley, el Procurador Sr. Iñarra, en la representación que ostenta, presento en tiempo escrito en el que se consignan las razones conducentes a la defensa de su representado.

**RESULTANDO:** Que en la tramitación se han cumplido las disposiciones legales.

**CONSIDERANDO:** Que de las pruebas practicadas en el expediente se forma el convencimiento de que las mencionadas imputaciones carecen de consistencia justificativa suficientes para llegar al animo del Tribunal la persuasión de que los hechos que integran las presentes actuaciones tengan una motivación política para considerarle comprendido en la Ley de Responsabilidades, toda vez que no consta que el expedientado perteneciera como afiliado a ningún partido declarado fuera de la Ley; ni tampoco esta definida su actuación política ya que no tienen tal caracter los servicios profesionales prestados en la Cruz Roja de S. Sebastián durante la dominación marxista, masime teniendo en cuenta que pertenecia como Médico de Plantilla a dicha Institución; ni que las reuniones en la sastrería de Eizaguirre integraran otra finalidad que la de un cambio de impresiones sobre caza, alpinismo y otros deportes según acredita la numerosa prueba testifical suministrada al efecto y se corrobora con los informes reglamentarios, y por tanto no procede declarar sanción alguna contra el inculpado a quien debe absolverse.

**FALLAMOS:** Que debemos absolver y absolvemos al expedientado D. JULIO ALBEA URRUTIA por no hallarse suficientemente probado los hechos que indiciariamente le han sido imputados. Notifiquese esta sentencia personalmente al expedientado y cesese la publicidad legal.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos,

*Eladio Ezquerra*  
*Joaquín Ochoa de Oiza*  
*Leocadio Tamara García*



PUBLICACIÓN. — Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. Vocal Ponente en sesión celebrada al efecto, de que certifico.

*Rafael Alba*